



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2017 00014 E.D. 10.978  
Afectada: MARÍA DOLLY OSPINA

**AUTO No. 025/2017**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Ha remitido la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., solicitud de Declaratoria de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 29 No. 1-06 Urbanización Los Limones del municipio de La Dorada (Caldas), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad, y el cual figura como de propiedad de MARÍA DOLLY OSPINA; la actuación desplegada por el Ente Fiscal, tuvo su origen en la destinación ilícita dada por sus moradores a la vivienda.

Luego de finalizada la fase inicial de investigación preliminar, la Fiscalía Delegada, profirió el día 26 de agosto de 2013 la Resolución de Inicio de trámite de extinción de dominio, al configurarse la causal tercera del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que señala: *“Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.”*, de igual manera, se dispuso el embargo y secuestro del inmueble<sup>1</sup>

Procedió La Fiscalía con las etapas de notificación de la resolución de Inicio, emplazamiento<sup>2</sup> y decreto de pruebas<sup>3</sup>.

Agotados los trámites anteriores, la Fiscalía Delegada declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio con resolución del 23 de marzo de 2017 y bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002.

<sup>1</sup> Cuaderno original Fiscalía folios 167 a 180.

<sup>2</sup> Cuaderno original Fiscalía folio 241.

<sup>3</sup> Cuaderno original Fiscalía folios 254 a 257.

Para resolver acerca de la normatividad aplicable a la presente Acción de Extinción de Dominio, se hace necesario hacer las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

- I. El artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), establece el Régimen de transición en cuanto a la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 793 de 2002, prescribiendo lo siguiente:

*“Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

*De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.”*

Así mismo, el artículo 218 prescribe la vigencia de la Ley 1708 de 2014 en los siguientes términos:

*“Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este código.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.”*

Para hacer claridad acerca del procedimiento que se debía aplicar en esta etapa de transición, fue la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció en los siguientes términos: *“... el régimen de transición sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, tal como lo concluyó en pasado pronunciamiento (CSJ AP4553-2015, rad. 46548)”*.

En igual sentido, esta misma Sala al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali, hizo nuevamente énfasis en que la Ley 793 de 2002 se aplicará en el régimen de transición, cuando se refiera a las causales para proferir resolución de inicio, sin que esto implique la aplicación del proceso contenido en dicha Ley.

*“Pues bien, si se repara en los apartes que se han subrayado se percibirá que la expresión “dichas disposiciones”, utilizada, en plural, en cada uno de los incisos, únicamente puede estar referida a “las causales” previstas, alternativamente, en los numerales 1 a 7 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 y en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues esas son las únicas “disposiciones” que previamente fueron mencionadas en el texto legal que se analiza.*

*Adicionalmente, la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali acude al método teleológico de interpretación para acotar que:*

*(...) entiende que el legislador busca establecer que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de dominio creados por la Ley 1708 conozcan solo de los procesos en los cuales se dio Fijación Provisional de la Pretensión según las causales establecidas en esta Ley; y que los procesos en los cuales se dio resolución de inicio basada en las causales establecidas en la Ley 793 sigan rigiéndose por esa Ley, es decir, sigan siendo conocidos por los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.*

*Sin embargo, no revela de dónde extractó que ese, y no otro, fue el querer del legislador. Y lo cierto es que de ser tal el propósito buscado con la nueva normatividad, al Congreso de la República le hubiera bastado con plasmar en el artículo 217 que los preceptos de la Ley 1708 de 2014 únicamente se aplicarían a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia. Contrario sensu, la instauración de un régimen de transición es indicio de que el designio no fue ese.*

*En consecuencia, la Sala debe reiterar que la aplicación ultractiva de disposiciones anteriores al inicio de la vigencia de la Ley 1708 de 2014, por virtud del régimen de transición previsto en ésta, está referida únicamente a las causales de extinción de dominio. (CSJ AP1654-2017, rad. 49.874 MP. Dr. José Luis Barceló Camacho)”.*

Posición que fue reiterada por la misma Sala de Casación Penal en providencia AP2019-2017 del 27 de marzo de 2017 del M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, al sustentar que:

*“...la competencia para conocer de la fase de juzgamiento dentro del trámite de la acción de extinción de dominio se determina con fundamento en las previsiones de la Ley 1708 de 2014, mientras que en relación con los asuntos atinentes a las causales a partir de las cuales se puede promover dicho mecanismo, continúa aplicándose la normatividad anterior.*

*En ese orden de ideas, no se admite lo manifestado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, pues si bien es cierto la actuación inició al amparo de la anterior legislación y se tramitó por su homólogo en Bogotá la etapa de juicio, la competencia está regida por la ley vigente y su aplicación es inmediata, sin que opere fenómeno semejante al de la prórroga de competencia.”*

Teniendo en cuenta las normas y los pronunciamientos atrás referidos, no cabe duda que la Ley aplicable para la presente Acción de Extinción de Dominio en lo que compete a esta unidad judicial, es la vigente Ley 1708 de 2014 en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir en la etapa de juicio, y no la Ley 793 de 2002, pues la retroactividad en su aplicación, queda condicionada a la posibilidad de solicitar la declaratoria de extinción de dominio con fundamento en las causales 1 a 7 contenidas en vigencia de dicha Ley, sin que esto implique que consecuentemente se tenga que aplicar su procedimiento.

II. Así las cosas, y Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCARÁ** el conocimiento de las presentes diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014, y se ordenará notificar a los sujetos procesales e intervinientes en los términos dispuestos por los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

III. Como en la Resolución de Declaratoria de Procedencia, se advierte el fallecimiento de la afectada MARÍA DOLLY OSPINA, se ordenará notificar el presente auto a TATIANA KARINA OSPINA, MANUEL FERNANDO OSPINA y BERNARDO BOLAÑOS, requiriéndolos para que en el término de 10 días siguientes a su notificación, aporten los dos primeros sus registros civiles de nacimiento que los acrediten como hijos de la afectada, y el último, para que demuestre su calidad de cónyuge, compañero permanente o el interés que le asiste en el presente proceso.

Para tal fin, librese por secretaría Despacho Comisorio al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de la Dorada (Caldas), para que se sirva notificar a TATIANA KARINA OSPINA, MANUEL FERNANDO OSPINA y BERNARDO BOLAÑOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

IV. Se ordenará oficiar a la Registraduría Especial del Estado Civil de la ciudad de Pereira, para que remita el registro civil de defunción de MARÍA DOLLY OSPINA, o para que indique la entidad en la cual se asentó la inscripción de su fallecimiento.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, estableció la Ley 793 de 2002, en los artículos 10 y 13 numeral 4° ibídem, la designación de un Curador ad-litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndole a tales auxiliares de la justicia, adelantar los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las personas no comparecientes, fue así como se designó por parte de la Fiscalía al abogado EVELIO REYES RÁMOS, a quien le fue notificada la Resolución de Inicio en vigencia de la citada ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Cuaderno original Fiscalía folio 246.

Sin embargo, la iterada normatividad del año 2002 fue sustituida por el nuevo Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) que comenzó a regir a partir del 20 de julio de 2014, estipulando en el artículo 217 el régimen de transición del que ya se hizo alusión a que el predicho régimen sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, lo anterior para aclarar que siendo la norma rectora de carácter general e inmediata las actuaciones que se realicen en esta etapa de juicio serán bajo la Ley 1708 de 2014.

Respecto al tema del curador ad-litem, es pertinente precisar que tal figura desapareció en la Ley 1708, endosándose las labores de representación de los terceros indeterminados, vigilancia del debido proceso y respeto a las formas propias del trámite, al Ministerio Público, por lo tanto las tareas encomendadas por el ente investigador en vigencia de la normatividad anterior a dicho auxiliar de la justicia, se limitan hasta la expedición de la resolución de procedencia, en consecuencia finalizada la designación, se tasaran los honorarios del curador acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No. 518 de 2002 (Modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3°), lo siguiente:

*"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes. En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.*

*Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.*

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida". (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, procuró la nominación del curador ad-litem a fin de respetar el debido proceso, recayendo en el Dr. EVELIO REYES RAMOS identificado con C.C. No. 19.255.482 y T.P. No. 72.660 del C.S.J., quien posesionado en el cargo procedió a descorrer el traslado presentando escrito el 12 de febrero de 2014<sup>5</sup>; dicho acto judicial propendió el respeto el debido proceso y garantizar los derechos de los terceros indeterminados.

Así pues, estudiada la labor del profesional en cuestión para la cual se le designó en este asunto, de acuerdo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador en la extinta Ley 793 de 2002, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa técnica, trascendental en un Estado Social de Derecho como el nuestro, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo; precedente es fijar el monto de honorarios para el Dr. EVELIO REYES RÁMOS en UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Para efectos de notificar esta decisión librese despacho comisorio ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 29 No. 1-06 Urbanización Los Limones zona urbana del municipio de La Dorada (Caldas) e identificado con Matricula inmobiliaria N° 106-25844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>5</sup> Cuaderno original Fiscalía folios 247 y 248.

**SEGUNDO: FIJAR** en UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV), los honorarios del curador ad-litem Dr. EVELIO REYES RÁMOS, C.C. No. 19.255.482 y T.P. No. 72.660 del C.S.J., los que se deberán cancelar por el Fondo para la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**CUARTO: REQUERIR** a TATIANA KARINA OSPINA, MANUEL FERNANDO OSPINA y BERNARDO BOLAÑOS, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación, aporten los dos primeros sus registros civiles de nacimiento que los acrediten como hijos de la afectada, y el último, para que demuestre su calidad de cónyuge, compañero permanente o el interés que le asiste en el presente proceso.

**QUINTO: LIBRAR** Despacho Comisorio al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de la Dorada (Caldas), para que se sirva notificar a TATIANA KARINA OSPINA, MANUEL FERNANDO OSPINA y BERNARDO BOLAÑOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

**SEXTO: LIBRAR** Despacho Comisorio ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, para que se sirva notificar al Dr. EVELIO REYES RAMOS, en calidad de Curador ad-litem de las personas indeterminadas.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Registraduría Especial del Estado Civil de la ciudad de Pereira, para que remita el registro civil de defunción de MARÍA DOLLY OSPINA, o para que indique en donde se asentó la inscripción de su fallecimiento.

**OCTAVO:** Frente al ordinal segundo de la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN DARIO CASTRO VALENCIA**  
Juez